

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No. 129-P-CPJP-2016
No. 321-2018-P-CPJP

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: PROCEDIMIENTO ABREVIADO – LAS AGRAVANTES O LA REINCIDENCIA NO IMPIDEN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

CONSULTA:

“Sobre si la existencia de agravantes o si el procesado es reincidente, harían que no sea procedente el procedimiento abreviado.”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL

- El artículo 635 del COIP establece las reglas del procedimiento abreviado:

“Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.”

PRESIDENCIA

El inciso tercero del artículo 636 del COIP, regula: “La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.” (Subrayado es nuestro).

ANÁLISIS

En función del principio de legalidad (artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República), las personas sometidas al poder punitivo del Estado tienen el derecho a ser juzgadas ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento; en ese contexto, en aplicación de las reglas de interpretación de las normas del COIP (artículo 13 del COIP), el procedimiento abreviado, al ser un régimen especial, debe estar supeditado estrictamente a las normas que lo regulan; ergo, el numeral 1 del artículo 635 del COIP determina que son susceptibles de procedimiento abreviado las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años; del contexto de esta regla jurídica se tiene que la aplicación del régimen de circunstancias agravantes o de la reincidencia, *per se*, no están consideradas en la norma para calcular si la infracción objeto de procedimiento abreviado tiene un pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.

Sumado a ello, la norma que rige el cálculo de la pena sugerida en este procedimiento especial no nos habla de agravantes ni de reincidencia, de ahí que la observancia específica de aquellas en la admisibilidad a trámite del procedimiento abreviado, atentaría contra su propia naturaleza, no olvidemos que al juez le queda prohibido ampliar los límites de los presupuestos legales para la aplicación de una sanción.¹

Debemos hacer hincapié que para la negociación, la existencia de circunstancias agravantes o de la reincidencia podría ser útil para procurar un acuerdo satisfactorio, puesto que la posibilidad de la imposición de una pena agravada en un proceso ordinario sería fundamental para: a) Una oportuna aceptación de los hechos por parte del procesado cuya responsabilidad está más allá de toda duda, y que a todas luces le beneficiaría una pena reducida negociada pero proporcional, que cumpla con los fines de prevención, rehabilitación y reinserción, en desmedro de la posibilidad de una agravada en un procedimiento ordinario o directo; b) una oportuna y satisfactoria reparación integral a la víctima; y, c) una respuesta ágil y aceptable por parte de la Administración de Justicia a la sociedad en su conjunto.

CONCLUSIÓN

No cabe la aplicación del régimen de agravantes ni de la reincidencia para determinar la admisibilidad a trámite del proceso abreviado. (Criterio coincidente con pronunciamientos previos de Corte Nacional de Justicia)

¹ Art. 635.6 del COIP.